

**IEC/CG/177/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PERIODO 2018-2020.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha once (11) de junio del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inició el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de la elección de la gubernatura, las y los integrantes del congreso local, así como de los treinta y ocho (38) ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo **IEC/CG/089/2016**, aprobó la convocatoria para la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- III. El primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor en la misma fecha.

- IV. El trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2106, de fecha siete (07) de septiembre de ese mismo año, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- V. El veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, presentaron ante este instituto el convenio de coalición parcial para postular las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en quince (15) de los dieciséis (16) distritos electorales uninominales en que se divide la entidad federativa en el marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.
- VI. El veinte (20) de enero siguiente, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, presentaron ante este Instituto el convenio de coalición total para postular las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los dieciséis (16) distritos electorales uninominales en que se divide la entidad federativa en el marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.
- VII. El veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, presentaron ante este instituto la solicitud de modificación del convenio para la postulación de los y las candidatas a conformar el Congreso Local de la coalición total "Alianza Ciudadana por Coahuila", consistente en el retiro del Partido de la Revolución Democrática como parte integrante de la misma.
- VIII. El treinta (30) de enero del presente año, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Coahuila, se aprobaron los acuerdos que a continuación se identifican:



- Acuerdo número **IEC/CG/059/2017**, relativo a los Lineamientos a fin de Garantizar la Paridad de Género en la Postulación y Registro de así como en la integración de H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2016-2017.
  - Acuerdo número **IEC/CG/062/2017**, relativo a la aprobación de la solicitud de registro para formar la coalición parcial denominada "Todos somos Coahuila" en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.
  - Acuerdo número **IEC/CG/064/2017**, mediante el cual se declaró procedente el registro para formar la coalición total denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.
- IX. El veintidós (22) de marzo del año en curso, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, presentaron modificación a su convenio de coalición parcial, misma que consistió, entre otras cosas, en la separación de dichos partidos en lo que respecta a la postulación de las y los candidatos a integrar el congreso local.
- X. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Coahuila, aprobó en Sesión Ordinaria mediante el acuerdo número **IEC/CG/097/2017**, la solicitud de modificación para los efectos señalados en el numeral que antecede.
- XI. El veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), inició el periodo de registro de las y los candidatos a la gubernatura, diputados y diputadas por ambos principios del congreso local e integrantes de los treinta y ocho (38)



ayuntamientos del Estado, concluyendo dicho periodo el día veintisiete (27) del mismo mes y año, presentando sus listas de candidatos y candidatas de representación proporcional, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense, Encuentro Social, sin que el Partido Campesino Popular presentara dicha lista en el plazo legal contemplado para tales efectos.

- XII. El día veintiocho (28) del mismo mes y año, el Partido Campesino Popular interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el juicio electoral identificado con el número de expediente 44/2017, mediante el cual controvertió la determinación de este órgano electoral de no tenerle por recibido su registro de candidatos y candidatas de representación proporcional.
- XIII. El primero (1) de abril del año en curso, se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con motivo del juicio electoral 44/2017, mediante la cual se ordenó a este Instituto que de manera inmediata recibiera las solicitudes de registro de representación proporcional al Partido Popular Campesino.
- XIV. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto, aprobó el registro de las y los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2018-2020, presentadas por partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense, Morena, Encuentro Social y Popular Campesino; lo anterior mediante acuerdos identificados con los números IEC/CG/115/2017, IEC/CG/116/2017, IEC/CG/117/2017, IEC/CG/118/2017, IEC/CG/119/2017, IEC/CG/120/2017, IEC/CG/121/2017, IEC/CG/122/2017, IEC/CG/123/2017, IEC/CG/124/2017, IEC/CG/125/2017, IEC/CG/126/2017, IEC/CG/127/2017, IEC/CG/128/2017 e IEC/CG/131/2017.



- XV. El veintiséis (26) de mayo de este año, el Consejo General del Instituto aprobó mediante el acuerdo **IEC/CG/172/2017**, la modificación del registro de representación proporcional del Partido Joven, a razón de la renuncia de la candidata propietaria por el principio de representación proporcional.
- XVI. El pasado cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la gubernatura, a los y las integrantes del Congreso del Estado, así como a las y los miembros de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. El siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), los Comités Distritales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Diputados y Diputadas que integraran la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. El diez (10) de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva realizó una reunión de trabajo con los partidos políticos en la cual se presentó la propuesta de acuerdo, proporcionando para ello el documento de trabajo respectivo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

**SEGUNDO.** Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** A su vez, el artículo 33 de la Constitución Local, dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis (16) diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve (9) diputados electos por el principio de representación proporcional.

**CUARTO.** El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 310, numeral 1, incisos a) y b) y 311, dispone que el Instituto tendrá por objeto contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; así como que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**QUINTO.** Que con fundamento en el artículo 367, numeral 1, incisos e) y t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el someter al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, así como el integrar los expedientes con las actas de cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

**SEXTO.** Que con fundamento en el artículo 367, numeral 1, inciso t), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría Ejecutiva del Instituto se encuentra facultada para integrar los expedientes con las actas de cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación de diputados por dicho principio por partido político para presentarlo oportunamente al Consejo General del Instituto.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 256, numeral 1, inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que el Secretario Ejecutivo dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos en donde se consignen los resultados y, sumándolos, dará a conocer el resultado estatal de la elección para Gobernador y el dictamen relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.



**OCTAVO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 256 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el domingo siguiente al día de la elección de Gobernador o diputados, el Instituto se reunirá a partir de las 9:00 horas para realizar el cómputo estatal.

**NOVENO.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que contempla el periodo para el registro de candidatos y candidatas a la gubernatura, diputados y diputadas por ambos principios e integrantes de los treinta y ocho (38) ayuntamiento del estado, los partidos políticos entregaron en tiempo y forma las listas de diputados de representación proporcional, así como las solicitudes de registro y la documentación correspondiente de los candidatos propuestos, como se evidencia en la siguiente tabla inserta:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA
Partido Acción Nacional	27 de marzo de 2017
Partido Revolucionario Institucional	27 de marzo de 2017
Partido de la Revolución Democrática	27 de marzo de 2017
Partido del Trabajo	27 de marzo de 2017
Partido Verde Ecologista de México	27 de marzo de 2017
Partido Unidad Democrática de Coahuila	27 de marzo de 2017
Partido Movimiento Ciudadano	27 de marzo de 2017
Partido Nueva Alianza	27 de marzo de 2017
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	27 de marzo de 2017
Partido Primero Coahuila	27 de marzo de 2017
Partido Joven	27 de marzo de 2017
Partido de la Revolución Coahuilense	27 de marzo de 2017
Partido Morena	27 de marzo de 2017
Partido Encuentro Social	27 de marzo de 2017

**DÉCIMO.** Consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, numeral 4), de Código Electoral del Estado de Coahuila, el Consejo General de este Instituto, aprobó el registro de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2018-2020, presentadas por los partidos políticos mencionados con anterioridad, mediante los acuerdos previamente identificados en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, quedando aprobados en los siguientes términos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Gerardo Abraham Aguado Gómez	Propietario
	José Guadalupe Quiñonez Flores	Suplente
2	Gabriela Zapopan Garza Galván	Propietario
	María Concepción Mendoza Balderas	Suplente
3	Juan Antonio García Villa	Propietario
	Sergio Borja Castillo	Suplente
4	Luz Natalia Virgil Orona	Propietario
	Magdalena Sofía Luenga González	Suplente
5	Oscar Romeo Maldonado Domínguez	Propietario
	Luis Miranda Ceballos	Suplente
6	Rosario Jiménez Sifuentes	Propietario
	Eva María Bermea Ruíz	Suplente
7	Ricardo Herbet Rodríguez Peart	Propietario
	Kevin Alberto Mellado Rangel	Suplente
8	Sanjuana Coronado Martínez	Propietario
	María de Lourdes Carrillo Mancillas	Suplente
9	Raymundo Maldonado Domínguez	Propietario
	Oscar Juan Rodríguez Zertuche	Suplente

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Verónica Boreque Martínez González	Propietario
	Sara Elizabeth Tellez de la Cerda	Suplente
2	Diana Patricia González Soto	Propietario
	Susana Patricia Garza Fernández	Suplente
3	Velia Guadalupe Ruíz Muzquiz	Propietario
	Fabiola Deyanira Bonilla Veliz	Suplente
4	Mayela Magos Dueñez	Propietario
	Natalia Pérez González	Suplente
5	Sandra Patricia Sánchez Gaona	Propietario
	Ana Sofía Santacruz Santiago	Suplente
6	Alejandra Gabriela Muñoz Medrano	Propietario
	Ana Karen Flores Flores	Suplente
7	Angélica Pérez Huerta	Propietario
	Dulce Rocío Frías De León	Suplente





8	Dulce Rocío Torres Olvares	Propietario
	Ana Karen Martínez Bravo	Suplente
9	Ana Cecilia Hilario Cedillo	Propietario
	Yessica Carolina Fuentes Padilla	Suplente

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Jesus Berino Granados	Propietario
	Jorge Segundo Rodríguez Castillon	Suplente
2	Mario Enrique Morales Rodríguez	Propietario
	Egdar Iván González Rodríguez	Suplente
3	Ramón Verduzco González	Propietario
	Juan Antonio Suárez Estrada	Suplente
4	Oscar Luis Rincon Guajardo	Propietario
	Salvador Clavel Ramirez	Suplente
5	Hector Sepulveda San Miguel	Propietario
	Hector Celaya Mendoza	Suplente
6	Jesus Alejandro Fernandez Valdez	Propietario
	Pablo Fonz Martinez	Suplente
7	Ivan Terashima Zamora	Propietario
	Rogelio III De Los Reyes Torres	Suplente
8	Adrian Vargas Vazquez	Propietario
	Cesar Uriel Martinez Gonzalez	Suplente
9	Hector Hugo Basave Urbina	Propietario
	Daniel Eduardo Samperio Davila	Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José María Velázquez Ruíz	Propietario
	Emilio Quiroz Lara	Suplente
2	Juan Antonio Garza García	Propietario
	Ángel Enrique Jasso Pineda	Suplente
3	Alfredo Gabriel Hoyos Bañuelos	Propietario
	Alfredo Gabriel Hoyos Sánchez	Suplente
4	Gilberto Muzquiz Salinas	Propietario
	Manuel Ángel Aguilar Hernández	Suplente
5	Arturo Herrera Hernández	Propietario



	Javier Silva Dávila	Suplente
6	Jonatan López Gutiérrez	Propietario
	Isaías Villa Rodríguez	Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Claudia Isela Ramírez Pineda	Propietario
	Carmen Anabel Virgen Ávalos	Suplente
2	Martha Adriana Centeno Aranda	Propietario
	Fátima Lizeth Parra López	Suplente
3	Angélica Morales Palomo	Propietario
	Lucero Nohemí García Armendáriz	Suplente
4	Sonia Esmeralda Fernández Lucio	Propietario
	Bertha Alicia Esparza Velázquez	Suplente

PARTIDO DEL TRABAJO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Nora Leticia Ramírez Robles	Propietario
	Perla Guadalupe Berlanga Cardoza	Suplente
2	Wendoline Penelope Olvera Garcia	Propietario
	Evelyn Muzquiz Alvarado	Suplente
3	María Del Refugio Guajardo Mendoza	Propietario
	Sarahí Rosales Torres	Suplente
4	Patricia Hernandez Leija	Propietario
	Aurora Nahabi Orozco Rosales	Suplente
5	Sandra Nidia Contreras Garcia	Propietario
	Karina Alvarado Salas	Suplente

PARTIDO DEL TRABAJO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Virgilio Maltos Long	Propietario
	José Antonio Valdez Flores	Suplente
2	Ricardo Rubén Meléndez Peña	Propietario
	Juan Alfonso De la Torre García	Suplente
3	Jaime Antonio Gutiérrez De Simone	Propietario
	Edgar Eduardo Recio Genera	Suplente
4	José Reyes Martínez Martínez	Propietario



	José Antonio García Rodríguez	Suplente
5	Luis Gerardo Alvarado Alvarado	Propietario
	Jesús Herrera Vázquez	Suplente

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Emilio Darwich Garza	Propietario
	Gerardo Ramírez García	Suplente
2	Martha Charlotte González Muller	Propietario
	Silvia Guerrero Zúñiga	Suplente
3	Fernando Martínez Álvarez	Propietario
	Jesús Alberto Gómez López	Suplente
4	Rosa Alejandra González Rentería	Propietario
	Verónica Dávila Flores	Suplente
5	Oscar Mauricio Treviño Valdés	Propietario
	Fernando Aguirre Rebonato	Suplente
6	Claudia Isela Marines Hernández	Propietario
	Wendy Janeth Lara Rosales	Suplente
7	Raúl Arturo Arellano Huitrón	Propietario
	Roberto Guerrero Pérez	Suplente
8	Claudia Leza Ortega	Propietario
	Lucero Carolina Rezendiz Dávila	Suplente
9	Fernando Macías Anaya	Propietario
	Ramses Julio García Romero	Suplente

PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Edgar Gerardo Sánchez Garza	Propietario
	Elías Antonio Batarse Cervantes	Suplente
2	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	Propietario
	Jose Luis Martinez Gomez	Suplente
3	Brigido Ramiro Hernandez	Propietario
	Carlos Lara Valdes	Suplente



PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Zulmma Verence Guerrero Cazares	Propietario
	María Francisca de la Garza Ortiz	Suplente
2	Marina Guadalupe Lozano Yáñez	Propietario
	Mayra Alejandra Cuellar Lozano	Suplente
3	Ada Miriam Aguilera Mercado	Propietario
	Eneida Leonor Sánchez Zambrano	Suplente

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	Propietario
	Cristian Manuel López Chávez	Suplente
2	Joel Rodríguez Martínez	Propietario
	Abraham Israel Jiménez Torres	Suplente
3	Rafael Domínguez Rodríguez	Propietario
	Jesús Armando Almendarez Salinas	Suplente
4	Roberto Ecliserio Ruíz Muzquiz	Propietario
	Francisco Javier Lira Martínez	Suplente

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Antonieta Mayela González Cardiel	Propietario
	María del Carmen Ruseek Portales	Suplente
2	Mireya Guadalupe Hernández González	Propietario
	Alicia Isabel Renovato Segura	Suplente
3	María del Carmen Álamos Camacho	Propietario
	Vanessa del Rocío Ramírez Reyes	Suplente
4	Liliana Nakasima Villafuerte	Propietario
	Laura Lucía Mery Sandoval	Suplente

PARTIDO NUEVA ALIANZA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Ma. Guadalupe López Villarreal	Propietario
	María del Pilar Márquez Treviño	Suplente
2	Amparo Guadalupe López Guerra	Propietario
	Idalia Carolina Zapata Dávalos	Suplente





3	Joaquina Camacho Aguilar	Propietario
	Frida Alejandra Barragán Orona	Suplente
4	María Guadalupe Orona Camacho	Propietario
	Diana Crista Hernández Zúñiga	Suplente
5	Irais Romero Ventura	Propietario
	Blanca Berenice Lomas Montelongo	Suplente
6	San Juanita Elizabeth Santiago Martínez	Propietario
	Julia Hernández Hernández	Suplente
7	Blanca Nohemí Orocio Fuentes	Propietario
	María de Lourdes García Orzua	Suplente
8	Nancy Paola Velázquez Rodríguez	Propietario
	Teresa de Jesús Bocardo Valdez	Suplente
9	Leticia Guadalupe Georgina Romero Elizalde	Propietario
	Ma. Mayela Martínez Ramírez	Suplente

PARTIDO NUEVA ALIANZA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Juan Carlos Reyes Patiño	Propietario
	Enrique Nezahualcóyotl Cavazos López	Suplente
2	Joel Hernández Galindo	Propietario
	Roberto Mario Ponce González	Suplente
3	Raúl Aarón Arellano Salazar	Propietario
	Miguel Iván Escamilla Hernández	Suplente
4	Adrián Alejandro Torres Cervantes	Propietario
	Álvaro Ulises Sánchez Aguilar	Suplente
5	Juan Carlos Berlanga Ávila	Propietario
	Edgar Alejandro Saucedo Carrizalez	Suplente
6	Alberto Flores Camacho	Propietario
	Erick Morales	Suplente
7	Martin Lira Meza	Propietario
	Arturo Ortiz Mendoza	Suplente
8	Juan Cristóbal Sánchez García	Propietario
	Julio Cesar Hernández García	Suplente
9	José Armando López Chávez	Propietario
	Luis Enrique Cano Luna	Suplente



SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Samuel Acevedo Flores	Propietario
	Eduardo Batarse Dieck	Suplente
2	María Guadalupe Verónica Soto Díaz	Propietario
	Britania Aguirre Chavarría	Suplente
3	Juan Antonio Valdez Pérez	Propietario
	Uziel Arnulfo Pérez Monsiváis	Suplente
4	María Caridad Garza Rodríguez	Propietario
	Alma Leticia Vargas González	Suplente
5	José Luis de los Santos Alvarado	Propietario
	José Ricardo Martínez García	Suplente
6	Yesenia Lourdes Carrillo Campos	Propietario
	Blanca Marisa Ovalle Rosas	Suplente
7	Joel Pérez Sandoval	Propietario
	José Manuel Estrada González	Suplente
8	Jael Romero Valdez	Propietario
	Norma Alicia Ibarra Romero	Suplente
9	Federico Sáenz Negrete	Propietario
	Juan Antonio Estrada González	Suplente

PARTIDO PRIMERO COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Alfredo Vázquez Rocha	Propietario
	Nabor Rodríguez García	Suplente
2	María Librada Hernández González	Propietario
	Silvia Cristina Arellano Ibarra	Suplente
3	Genaro Alberto Rodríguez Martínez	Propietario
	Eduardo Alberto Magallanes Zúñiga	Suplente

PARTIDO JOVEN		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Humberto Moreira Valdés	Propietario
	A. Edgar Puente Sánchez	Suplente



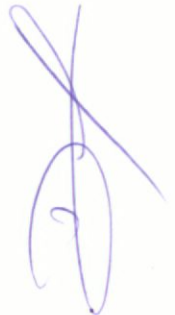
2	Ana María Rodarte Carrillo	Propietario
	Claudia Karina Leos Rodríguez	Suplente
3	Herbey Faz Ríos	Propietario
	Rodolfo Valdés Franco	Suplente
4	Laura Silvia Hoyos Deble	Propietario
	Reyna Sofía Mota Aguirre	Suplente
5	Fernando Soto Rodríguez	Propietario
	Francisco Javier López Rodríguez	Suplente
6	Adriana Janeth Banda Alvarez	Propietario
	Dolores Alicia Maldonado Leza	Suplente
7	Rene Francisco Espinosa Martínez	Propietario
	Francisco Javier Aguirre Treviño	Suplente
8	Fátima Ibarra Vázquez	Propietario
	Juana Araceli Poceros Mendoza	Suplente
9	Julio Cesar Aldape Moncada	Propietario
	Raymundo Bazaldua Medellín	Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	
LUGAR	NOMBRE
1	Jazmín Rodríguez Vela
2	Sandra Nidia Garza Villarreal
3	Ninfa Zamarripa Sánchez
4	Martha Leticia Luna López
5	María del Rosario Delabra Silva

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	
LUGAR	NOMBRE
1	Abundio Ramírez Vázquez
2	Javier García Hernández
3	Jorge de Jesús Robledo Medellín

4	Francisco Javier Mena Mena
---	----------------------------

<b>PARTIDO MORENA</b>		
<b>LUGAR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
1	José Benito Ramírez Rosas	Propietario
	Marco Antonio Berrones Aguilar	Suplente
2	Elisa Catalina Villalobos Hernández	Propietario
	Karina Jazmín Hernández Núñez	Suplente
3	Osvaldo Garza Polendo	Propietario
	Cesar Armando Jiménez Guerra	Suplente
4	Verónica Ramos Villasana	Propietario
	Juana María Barboza Mayorga	Suplente
5	Martin Ferraez Mejía	Propietario
	Luis Alberto García Boone	Suplente
6	Rosa Guadalupe Bermea Maynes	Propietario
	Juana Díaz Montoya	Suplente
7	Carlos González Peña	Propietario
	Víctor Emanuel Alvarado Reyes	Suplente
8	Diana Patricia Urbina Gallegos	Propietario
	Ladislada Duarte Vaquera	Suplente
9	Cesar Augusto Azpilcueta Vázquez	Propietario
	José Rivera Martínez	Suplente



<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b>		
<b>LUGAR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
1	Eduardo Ariel Pacheco Ortiz	Propietario
	Erick Alan Esparza Hernández	Suplente
2	Ana Lilia Carrasco Pacheco	Propietario
	Luz Idalia Alejandro Reyes	Suplente
3	Francisco Javier Morales Medina	Propietario
	Melchisedec Hernández Orta	Suplente
4	Ariana Yolanda Cepeda de la Mora	Propietario
	Francisca Gabriela García Zapata	Suplente
	Apolinar Rodríguez Rocha	Propietario



5	Juan Francisco Flores Flores	Suplente
6	Areli Maricela Ramos Rivera	Propietario
	Tania Cristina Martínez Moreno	Suplente
7	Rodolfo Avantes Valenzuela	Propietario
	Emmanuel Eli Fermín Mejorado	Suplente
8	Adriana Imelda Torres López	Propietario
	Ma. de Jesús Moreno Salas	Suplente
9	Aarón Ramírez Cruz	Propietario
	Héctor Jesús Martínez Moreno	Suplente

**DÉCIMO PRIMERO.** Por su parte, como se señaló en los antecedentes de este acuerdo, con fecha primero (1) de abril de este año, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila pronunciada con motivo del juicio electoral 44/2017, este Instituto otorgó al Partido Campesino Popular el registro de sus candidaturas de representación proporcional, en los términos que a continuación se evidencian:

PARTIDO CAMPESINO POPULAR		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Luis López Cepeda	Propietario
	Antonio de Jesús Trejo Rodríguez	Suplente

PARTIDO CAMPESINO POPULAR		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Ana Perla Alvarado Luna	Propietario
	Karla Elizabeth Carlos Silva	Suplente

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que antes de iniciar con la asignación de diputados de representación proporcional, es necesario establecer, en primer lugar, la votación válida emitida en términos de lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone que: ... "se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados." Lo que se actualiza en la siguiente fórmula:

**Votación Valida Emitida** = (Votación total en el estado) - (Votos nulos) - (Votación de candidatos no registrados)

En este orden de ideas, en la tabla que a continuación se inserta, se encuentran plasmados los datos que anteceden, los cuales fueron obtenidos de los cómputos de los dieciséis (16) distritos del Estado, los cuales son los siguientes:

**ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES  
PROCESO ELECTORAL 2016 - 2017**

NO.	CABECERA	PAN	PR	PRD	PT	PVEM	UDC	MC	PMA	PSI	PPC	PV	PRC	PCP	MORENA	ES	INDEP.	VALIDOS	NO REG.	NULOS	TOTAL
01	ACUÑA	10249	20352	11174	1261	690	22020	537	769	303	130	3091	155	63	2656	443	0	73893	20	1632	75545
02	PIEDRAS NEGRAS	25057	28941	1753	2385	2023	1700	1002	2395	911	198	1587	340	159	8101	667	0	77223	115	2109	79441
03	SABINAS	23121	29903	433	796	938	10660	2023	2038	245	358	805	90	124	4814	288	873	77509	47	1712	79268
04	SAN PEDRO	18378	27040	1723	1829	2123	6357	3787	2230	829	1902	2483	337	220	6443	738	0	75919	29	2504	78452
05	MONCLOVA	28247	29294	1751	1500	1477	2874	701	1732	881	147	836	300	113	13299	587	0	83739	44	1935	85718
06	FRONTERA	21593	24873	4523	3072	2618	247	758	1695	746	130	1260	192	108	12255	684	0	74754	54	1936	76744
07	MATAMOROS	12564	34696	1959	943	2431	2282	389	4288	573	17060	5671	2863	528	7547	423	0	94217	27	2053	96297
08	TORREON	20565	18031	2426	1040	1979	181	518	1098	1751	358	828	430	278	7463	292	0	63238	18	1608	64864
09	TORREON	34154	30457	1682	1343	1928	188	778	1341	612	252	488	437	165	8690	399	0	82914	39	1699	84652
10	TORREON	29075	23760	1335	1532	1733	182	666	1039	431	354	529	329	132	8966	309	0	70372	28	1555	71955
11	TORREON	27957	22446	1713	1327	2182	191	680	1450	584	390	493	377	299	10292	388	0	70669	39	1454	72162
12	RAMOS ARIZPE	14888	26973	1852	1101	3660	749	396	3273	1839	184	3818	204	4612	4728	973	0	68650	32	3149	71831
13	SALTILLO	21389	29169	1098	1154	2052	335	546	1483	670	204	3278	299	1047	9649	1175	0	73548	86	2043	75677
14	SALTILLO	33214	24804	1282	1209	1717	415	697	1776	588	168	2475	156	475	10219	1102	2018	82315	56	2162	84533
15	SALTILLO	22217	29939	1315	1255	3059	248	642	1698	674	169	4510	236	594	9903	1230	0	77689	40	2365	80094
16	SALTILLO	17657	32564	1426	1265	2170	325	451	2313	508	237	2961	224	1873	9785	1734	1749	77242	63	2290	79595
		366325	432642	37445	22512	32780	48954	14571	30622	12145	22241	35113	8969	10690	134810	11432	4640	1223891	737	32200	1256828

Así, La votación válida emitida obtenida en la elección para la renovación del Congreso Local en el marco del proceso electoral 2016-2017, es la siguiente:

Votación total en el Estado	menos	Votos nulos	menos	Votos de candidatos no registrados	Igual a	Votación válida emitida
1,256828	-	32,200	-	737	=	1,223891

**DÉCIMO TERCERO.** Una vez establecida la votación válida emitida, resulta procedente determinar, para efectos de la asignación de curules de representación proporcional conforme a las rondas de asignación contempladas por el código electoral, los límites de sub y sobre-representación establecidos en los artículos 116, fracción II y 18, inciso e), de la Constitución General y del Código Electoral en vigor en el Estado, mismos que señalan que:

**"Artículo 116.**

II. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación



proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**Artículo 18.**

e) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios. **El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento.** Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. **Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.** Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con este Código."

En el entendido de que, si bien es cierto, el Código Electoral local contempla que dicho procedimiento debe realizarse con posterioridad a la primera ronda de asignación, esto es, después de garantizar una curul a todo aquel partido que hubiera obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el Estado, ya existe un pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia respecto de este tema en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en las que se analizaron los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Partidos Políticos, de similar contenido al artículo 18 de nuestro Código Electoral, que prescribían que:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**"Artículo 28.**

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

**Ley General de Partidos Políticos**



**"Artículo 9.**

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales;

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. **Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de**

representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Declarándose la invalidez de la porción normativa que señalaba que: *"Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral,"* por considerarse que resultaba abiertamente contraria a lo preceptuado por el artículo 116 de nuestra Carta Magna, previamente transcrito en el presente acuerdo, bajo el argumento de que en dicha norma se contenía una disposición constitucional expresa, en el sentido de que las leyes de las entidades federativas deberían establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando en todo momento los límites a la sub y sobre-representación.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia P./J. 69/98, de este Tribunal Pleno, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

*Época: Novena Época  
Registro: 195152  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Noviembre de 1998  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 69/98  
Página: 189*

**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad*



*electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."*

Así, con base en lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó una nueva redacción de los preceptos legales mencionados, con el propósito de que los límites de la sub y sobre-representación, fueran determinados antes de la asignación de diputaciones de representación proporcional, con el propósito de que ningún partido político obtuviera mayor o menor representación de la que le corresponde.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado también en el sentido de que la sub y sobre-representación debe atenderse antes de asignar conforme a los porcentajes o rondas contempladas en nuestra legislación, las diputaciones que corresponden a cada partido político, tal y como se evidencia en el expediente **SM-JRC-0014/2014**, en el que en lo que interesa se sostuvo lo siguiente:

*"... Debe tenerse en consideración que la Constitución Federal tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado mexicano, en el presente caso, determina la forma de integración de los congresos locales, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, **por ende, ningún congreso estatal podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano legislativo resultaría ilegítimo por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los estados que***

*conforman la federación conforme lo disponen los numerales 40 y 41 primer párrafo del ordenamiento en cita; por ende, para integrar el Congreso del Estado en términos constitucionales, cuando algún partido se encuentre en el supuesto de encontrarse subrepresentado fuera de los umbrales constitucionales, será constitucionalmente válido otorgarle las diputaciones necesarias para que su representación en el congreso resulte más proporcional a su votación, aun cuando dicha actuación implique reducir las curules que ordinariamente le corresponderían a otros partidos políticos.*

*Es de señalarse, que si bien los partidos políticos adquieren el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al colocarse en los umbrales mínimos contemplados en la legislación correspondiente en este caso la de Coahuila de Zaragoza, conforme a las reglas fijadas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, no se hacen acreedores en automático del derecho a detentar una diputación por este principio, pues al limitarse el margen de subrepresentación, se fijó un umbral que impide que los congresos de los estados se integren cuando la subrepresentación de alguna de las fuerzas que contendieron en el proceso electoral se encuentre fuera de los parámetros fijados constitucionalmente.*

*Entonces, si se actualiza la subrepresentación de una o varias fuerzas políticas en la integración de un congreso fuera de los márgenes constitucionales las asignaciones realizadas no serán definitivas ni firmes, ni adquirirán validez plena, pues dicho órgano no estaría constituido en términos constitucionales. Por lo expuesto, es posible concluir que no existe colisión alguna entre los señalados principios constitucionales, sino que ahora coexisten dentro de un sistema donde la integración de los congresos de los estados se sujeta a umbrales de proporcionalidad entre votación y representatividad.*

Criterio el que antecede que fue confirmado por la Sala Superior en al resolverse el SUP SUP-REC-936/2014, en el que se argumentó que:

*"APARTADO 2. Planteamientos sobre la aplicación del límite de subrepresentación establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.*

...



*Acorde con lo anterior, se establece, por un lado, que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales y, por otro, que el Congreso del Estado se integrará con dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, es decir, mediante las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional, entre aquellos partidos políticos que obtengan, cuando menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados, y que ningún partido podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.*

*De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobre-representación y, particularmente el de sub-representación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, destacadamente la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.*

*Lo anterior, sin perjuicio de aplicar al presente asunto otras normas constitucionales y legales, como el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal que establece, entre otros principios, los de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

...

*En las condiciones reseñadas, esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo aducido por los recurrentes, la Sala Regional responsable no realizó una interpretación y aplicación indebidas de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, sino que realizó una interpretación de las disposiciones locales aplicables conforme con la Constitución federal, como lo señaló expresamente en la resolución impugnada (apartado 7.5.2.), a fin de cumplir con lo ordenado en la misma, particularmente el límite constitucional de sub-representación.*

*De esa forma, la Sala responsable, dado el valor normativo de la Constitución hizo valer, en sede jurisdiccional, la supremacía constitucional sobre todas las normas del ordenamiento de que se trata.*

*En ese sentido, no asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que la Sala responsable es incongruente, en cuanto aducen que sostuvo que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional implica un cambio en la conformación de los congresos locales y, al mismo tiempo, que no incide en las reglas legales aplicables. Se afirma lo anterior, toda vez que la responsable sostuvo explícitamente que el umbral constitucional tendiente a limitar la subrepresentación "incide en la forma en que deberá realizarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional" (apartado 7.5.3).*

*Asimismo, por lo expuesto, para esta Sala Superior, en forma opuesta a lo aducido por los recurrentes, la autoridad jurisdiccional responsable no es contradictoria, cuando afirmó que el límite constitucional de subrepresentación no es, en sí misma, una regla de asignación, sino que establece un parámetro que permitirá realizar los cálculos respectivos, toda vez que, efectivamente, constituye un criterio sobre la base del cual se debe realizar la asignación de curules según el principio de representación proporcional.*

*De igual forma, se desestima lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Sala responsable en forma incongruente declaró la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del código comicial local, ya que, como se indicó, dicha Sala interpretó correctamente las disposiciones locales aplicables conforme a la Constitución.*

*No obsta a la conclusión anterior que la Sala responsable haya empleado el término de "compensación constitucional" y trazado una*





*distinción entre "pluralidad cualitativa" y "pluralidad cuantitativa", toda vez que es una terminología cuya utilización, por sí misma, no implica contravención alguna al principio constitucional de legalidad electoral, ya que lo sustantivo es la aplicación del límite constitucional de subrepresentación.*

*Es preciso señalar que el principio de representación proporcional tiene una dimensión normativa que no debería soslayarse debido a la simplicidad en su aplicación.<sup>37</sup> Dicho en términos generales, el principio de representación proporcional requiere asignar asientos en proporción a los votos de la ciudadanía. Si bien su aplicación en la práctica no requiere más que de aritmética básica, entraña, en último análisis constitucional, ciertos valores constitucionales, tales como el pluralismo, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la representatividad de los órganos legislativos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, fracción II, 40 y 116 de la Constitucional federal.*

*Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la citada tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

*En tal virtud, democracia representativa y deliberativa, sistema de representación proporcional, pluralidad, así como representatividad del cuerpo legislativo forman parte de un entramado conceptual, de acuerdo con nuestro sistema constitucional.<sup>38</sup>*

*En ese sentido, como indicó la Sala responsable, el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal preserva el principio de pluralidad partidaria dentro de los límites constitucionales de sobre-representación y sub-representación."*

Lo anterior resulta conforme con lo preceptuado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Capítulo II denominado "De la representación proporcional para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación", que contempla un procedimiento en el cual, como se sostiene en este acuerdo, previo a la asignación de las curules de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se determinan los límites mínimos y máximos de escaños a los

que puede tener derecho un partido político, contemplando la posibilidad de deducirles el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en la constitución, como a continuación se evidencia:

**"Artículo 17.**

1.

...

2. *Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.*

3. *Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:*

..."

**"Artículo 18.**

1. *Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:*

a) *Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:*

..."

Sostener lo contrario, implicaría hacer nugatorias las disposiciones legales previstas tanto en la Constitución General como en la Local, que tienen como principal objetivo garantizar que ningún congreso estatal se conforme fuera de los parámetros constitucionales, otorgándoles a los partidos con derecho a ello, las diputaciones necesarias para que su representación en dicho órgano resulte más proporcional a su



votación, aun cuando dicha actuación implique reducir las curules que ordinariamente le corresponderían a otros partidos políticos.

Atentos a lo expuesto, los resultados relativos a los límites de sobre y sub-representación en la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional se obtienen a través del siguiente procedimiento:

- Se divide la votación válida emitida en el estado (1223891), entre el número de diputados que conforman el congreso (25), dando un factor de 48,955.68 votos. Lo anterior implica que cada diputado representa, en teoría, a 48,955.68 electores.
- Para convertir los votos de referencia en porcentaje de votación, se aplica una regla de tres simple en la que se multiplican los 48,955.68 votos por 100 y se dividen entre la votación válida emitida (1223891), lo que da como resultado el factor del 4%.
- A continuación, se obtiene la suma del porcentaje de la votación válida emitida obtenida por cada partido, más el 8 % constitucional. El mismo procedimiento se sigue para determinar la sub-representación, pero restando.
- El resultado de lo anterior, se divide entre el factor del 4% para obtener el límite máximo y mínimo de diputados en sub y sobre representación, haciéndose la aclaración de que se redondea el porcentaje obtenido a un número cerrado.
- Por tanto, en las asignaciones de diputados de representación proporcional, ningún partido político podrá exceder, ni tener menos del límite de los factores señalados en la tabla que a continuación se inserta:

DTTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSI	PPC	PJ	PRC	PCP	MORENA	ES
Votos por partido	366,325	432,642	37,445	22,512	32,780	48,954	14,571	30,622	12,145	22,241	35,113	6,969	10,690	134,810	11,432
% de votación por partido	29.93	35.35	3.06	1.84	2.68	3.99	1.19	2.50	0.99	1.81	2.87	0.57	0.87	11.01	0.93
Diputaciones de Mayoría Relativa	6	7	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Sobre representación VVE + 8%	37.93	43.35	11.06	9.84	10.68	11.99	9.19	10.5	8.99	9.81	10.87	8.57	8.87	19.01	8.93
Máximo de diputados	9	10	2	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	2	0
Sub representación VVE -8%	21.93	27.35	-4.94	-6.16	-5.32	-4.01	-6.81	-5.5	-7.01	-6.19	-5.13	-7.43	-7.13	3.01	-7.07
Mínimo de diputados	5	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Ello no implica que los partidos políticos tengan derecho a ese número de diputaciones, sino que solamente refleja el límite máximo y/o mínimo que pudieran tener, de conformidad con las rondas de asignación contempladas en el artículo 18 del Código Electoral.

**DÉCIMO CUARTO. Primera ronda de asignación por porcentaje específico.** Una vez definidos los límites de la sub y sobre-representación, se tiene que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo 18 Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que la letra reza:

**"Artículo 18.**

*La distribución de los diputados de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:*

*a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

*En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de curules por repartir, se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir. "*

Los partidos políticos con derecho a una (1) de las nueve (9) diputaciones de representación proporcional por repartirse en la primera ronda de asignación al



haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el estado, son los que se enlistan en la siguiente tabla, en el entendido de que, en el caso de que el número de partidos políticos que cumplan con el porcentaje de referencia sea mayor al número de curules a asignar, éstos se distribuirán en forma decreciente:

	PAN	PRI	PRD	UDC	MORENA
<b>Votación</b>	366,325	432,642	37,445	48,954	134,810
<b>% de votación</b>	29.93%	35.35%	3.06%	3.99%	11.01%
<b>1ª Asignación</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

Debiendo aclararse que, si bien es cierto, el Partido Unidad Democrática de Coahuila obtuvo una votación superior al tres por ciento (3%) en la elección para renovar al congreso local, no tiene derecho a que se le asigne diputación alguna en la primera ronda por porcentaje específico, en virtud de haber alcanzado tres (3) escaños de mayoría relativa, colocándose en el límite máximo de sobre-representación en el Congreso Local.

En conclusión, conforme al artículo 18, numeral 1, inciso a), del Código Electoral vigente, deberá asignarse una (1) diputación de representación proporcional a los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; De la Revolución Democrática; y Morena, restando todavía cinco (5) diputaciones de representación proporcional por asignar en una segunda ronda.

**DÉCIMO QUINTO. Segunda ronda de asignación por cociente natural.** De conformidad con lo previsto por el inciso b), del artículo 18, del Código Electoral, que señala que:

**"Artículo 18.**

...

- b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación

proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.  
..."

Las restantes cinco (5) diputaciones de representación proporcional por asignar, deberán repartirse conforme al procedimiento de cociente natural, para lo cual, resulta menester obtener la votación relativa de la siguiente forma:

**VOTACIÓN RELATIVA (VR)** = Es la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior.

	PAN	PRI	PRD	MORENA	TOTAL
<b>Votación</b>	366,325	432,642.00	37,445.00	134,810.00	
<b>3% VVE</b>	36,716.73	36,716.73	36,716.73	36,716.73	
<b>Votación relativa</b>	329,608.87	395,925.27	728.27	98,093.27	824,355.68

<b>COCIENTE NATURAL (CN) =</b>	<b>Suma de votación relativa</b>	
	<b>Diputaciones pendientes por asignar</b>	
<b>COCIENTE NATURAL (CN) =</b>	(824,355.68)	<b>164,871.13</b>
	( 5)	

Tal como quedó señalado anteriormente, el cociente natural obtenido es de **164,871.13**, por lo que se procede a asignar un (1) diputado a aquel partido político que hubiera obtenido el mayor índice de votación en la elección para la renovación de Congreso



Local, para continuar en orden descendente con los demás partidos con derecho a ello, asignándose tantas diputaciones de representación proporcional como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Así, como consecuencia del procedimiento de cociente natural se asignan tres (03) diputados de representación proporcional a los siguientes partidos políticos:

	PAN	PRI	PRD	MORENA
<b>Votación</b>	329,608.87	395,925.27	728.27	98,093.27
<b>Cociente Natural</b>	164,871.13	164,871.13	164,871.13	164,871.13
<b>Asignaciones</b>	1	2	0	0

Quedando pendiente por asignar en una tercera ronda, dos (2) diputaciones por resto mayor.

**DÉCIMO SEXTO. Tercera ronda de asignación por resto mayor.** Que, atentos a lo preceptuado por el inciso c), del artículo 18 anteriormente citado, que señala que:

*"Artículo 18.*

...

- a) *Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.*

..."

Resulta procedente asignar las dos (2) diputaciones de representación proporcional restantes a través del procedimiento de resto mayor, siendo éste el remanente de votación más alto de cada partido político, después de deducir la que se utilizó para la asignación de diputados a que se refieren todas las rondas anteriores, de la siguiente manera:

	PAN	PRI	PRD	MORENA
<b>Votación</b>	329,608.87	395,925.27	----	----

Número de votos utilizados por cociente	164,871.13	329,742.26	----	----
Votación restante	164,737.74	66,183.01	728.27	98,093.27
Asignaciones	1	0	0	1

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Una vez asignadas las nueve (9) diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello, resulta procedente determinar lo relativo al cumplimiento de la paridad de género en la integración definitiva del Congreso Local, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, así con en las reglas 15 y 16 de los lineamientos aprobados por este Instituto mediante el acuerdo **IEC/CG/059/2017**, de fecha 30 de abril de la presente anualidad, mismos que prescriben que:

**"Art. 16.**

*En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.*

..."

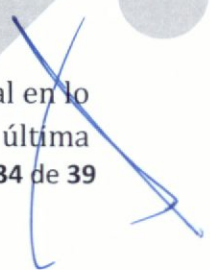
**"15.**

*Una vez obtenidos los resultados de la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa, y declarada la validez de la elección, el Instituto Electoral, procederá a realizar las asignaciones de diputados y diputadas de representación proporcional, conforme a los porcentajes y rondas de asignación a que hace referencia el artículo 18 del Código Electoral, debiendo realizar los ajustes o sustituciones necesarias para cumplir con las reglas de paridad y alternancia de género contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo.*

**16.**

*Las sustituciones que se realicen por el principio de representación proporcional se realizarán de entre aquellos partidos políticos con los menores porcentajes de votación."*

Para lo anterior, resulta pertinente destacar la conformación del Congreso Local en lo que respecta a los diputados de mayoría relativa, pues de ella dependerán, en última



instancia, las sustituciones y/o ajustes que deban realizarse en las asignaciones de las curules por el principio de representación proporcional:

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
1	Acuña	Coalición Alianza Ciudadana	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	X	
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García		X
3	Sabinas	Coalición Alianza Ciudadana	Zulmma Verence Guerrero Cazares		X
4	San Pedro	Coalición Alianza Ciudadana	Edgar Gerardo Sánchez Garza	X	
5	Monclova	Coalición Alianza Ciudadana	Rosa Nilda González Noriega		X
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera		X
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz		X
8	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	X	
9	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Fernando Izaguirre Valdés	X	
10	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Blanca Eppen Canales		X
11	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	María Eugenia Cazares Martínez		X
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga		X
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	X	
14	Saltillo	Coalición Alianza Ciudadana	Juan Carlos Guerra López Negrete	X	
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos		X
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	X	
<b>TOTALES</b>				7	9

Como se aprecia en la tabla que antecede, al haber quedado conformado el Congreso Local con nueve (9) diputaciones de mayoría relativa asignadas a mujeres y siete (7) asignadas a hombres, a efecto de garantizar la paridad en la integración de dicho órgano<sup>1</sup>, este Instituto deberá realizar los ajustes necesarios para compensar al

<sup>1</sup> Lo anterior, en el entendido de que la paridad se dará en el porcentaje más próximo al 50/50, debido a la conformación impar del Congreso Local.

género sub-representado, que en este caso es el masculino, esto es, deberán asignarse dos (2) diputaciones de manera consecutiva a hombres, realizándose los ajustes en aquellos partidos con menor porcentaje de la votación total emitida, conforme a la regla número 16 de los lineamientos antes citados.

En este orden de ideas, las nueve (9) diputaciones de representación proporcional deberán asignarse tomando en cuenta los porcentajes siguientes:

DTTO	PAN	PRI	PRD	UDC	MORENA
<b>Votos por partido</b>	366,325	432,642	37,445	48,954	134,810
<b>% de votación por partido</b>	29.93	35.35	3.06	3.99	11.01

En el entendido de que, como ya se señaló en los párrafos anteriores, el Partido Unidad Democrática de Coahuila, no tiene derecho a ninguna diputación de representación proporcional, en virtud de haber alcanzado el límite de sobre-representación por sus triunfos obtenidos en mayoría relativa.

En consecuencia, las compensaciones en materia de género deberán realizarse en las que correspondan a los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática, quedando en los siguientes términos:

17 Diputación RP	Partido Revolucionario Institucional	H
18 Diputación RP	Partido Acción Nacional	M
19 Diputación RP	Partido de la Revolución Democrática	H
20 Diputación RP	Morena	H
21 Diputación RP	Partido Acción Nacional	M
22 Diputación RP	Partido Revolucionario Institucional	H
23 Diputación RP	Partido Revolucionario Institucional	M
24 Diputación RP	Partido Acción Nacional	H
25 Diputación RP	Morena	M

Quedando así conformado el Congreso Local por trece (13) mujeres y doce (12) hombres.

Por lo tanto, de conformidad con las listas de representación proporcional entregadas por los partidos políticos a esta autoridad electoral, mismas que fueron aprobadas por



el Consejo General el pasado primero (1) de abril del presente año, los diputados de representación proporcional que integrarán la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, son los siguientes:

17 Diputación RP	Partido Revolucionario Institucional Jesús Berino Granados	H
18 Diputación RP	Partido Acción Nacional Gabriela Zapopan Garza Galván	M
19 Diputación RP	Partido de la Revolución Democrática José María Velázquez Ruiz	H
20 Diputación RP	Morena José Benito Ramírez Rosas	H
21 Diputación RP	Partido Acción Nacional Luz Natalia Virgil Orona	M
22 Diputación RP	Partido Revolucionario Institucional Mario Enrique Morales Rodríguez	H
23 Diputación RP	Partido Revolucionario Institucional Verónica Boreque Martínez González	M
24 Diputación RP	Partido Acción Nacional Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
25 Diputación RP	Morena Elisa Catalina Villalobos Hernández	M

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 27 numeral 5, 32 y 33 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, así el 16 numeral 2, 18, artículo 367 numeral 1 incisos e) y t) 71 numeral 13, 180, numeral 1, inciso b) y 256, numeral 1 inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila identificados con los números IEC/CG/115/2017, IEC/CG/116/2017, IEC/CG/117/2017, IEC/CG/118/2017, IEC/CG/119/2017, IEC/CG/120/2017, IEC/CG/121/2017, IEC/CG/122/2017, IEC/CG/123/2017, IEC/CG/124/2017, IEC/CG/125/2017, IEC/CG/126/2017, IEC/CG/127/2017, IEC/CG/128/2017, 131/2017, esta Secretaría Ejecutiva propone al Consejo General se apruebe el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente dictamen, para quedar como sigue:

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
1	Acuña	Coalición Alianza Ciudadana	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	X	
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García		X
3	Sabinas	Coalición Alianza Ciudadana	Zulmma Verenice Guerrero Cazares		X
4	San Pedro	Coalición Alianza Ciudadana	Edgar Gerardo Sánchez Garza	X	
5	Monclova	Coalición Alianza Ciudadana	Rosa Nilda González Noriega		X
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera		X
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz		X
8	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	X	
9	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Fernando Izaguirre Valdés	X	
10	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Blanca Eppen Canales		X
11	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	María Eugenia Cazares Martínez		X
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga		X
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	X	
14	Saltillo	Coalición Alianza Ciudadana	Juan Carlos Guerra López Negrete	X	
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos		X
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	X	
17	RP	PRI	Jesús Berino Granados	X	
18	RP	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván		X
19	RP	PRD	José María Velázquez Ruiz	X	
20	RP	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	X	
21	RP	PAN	Luz Natalia Virgil Orona		X



DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
22	RP	PRI	Mario Enrique Morales Rodríguez	X	
23	RP	PRI	Verónica Boreque Martínez González		X
24	RP	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	X	
25	RP	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández		X
Totales				12	13

**SEGUNDO.** Se emiten las constancias de representación proporcional en términos de lo dispuesto por los artículos 256, numeral 1, inciso d) y 367, numeral 1, inciso t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y del resolutive que antecede.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**IEC**  
Instituto Electoral de Coahuila



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO